

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED

L/7569

29 de noviembre de 1994

Distribución limitada

(94-2591)

Original: inglés

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC E ISRAEL**

Preguntas y respuestas

Se invitó a las partes contratantes (GATT/AIR/3396) a comunicar a la Secretaría las preguntas que quisieran formular acerca del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel. No se recibió ninguna pregunta. Las preguntas que se recibieron posteriormente a la reunión del Grupo de Trabajo celebrada el 30 de junio se comunicaron a las partes en el Acuerdo. Las preguntas y las respuestas recibidas figuran a continuación:

1. Objetivos (artículo 1)

1.1 Pregunta

¿Las Partes del Acuerdo de Libre Comercio pueden confirmar su intención de establecer una zona de libre comercio? ¿A este respecto, pueden las partes proporcionar un plan y un programa completos para la eliminación de los aranceles con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre las partes en el Acuerdo?

1.1 Respuesta

El objetivo del Acuerdo es establecer una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General. El plan y el programa completos para la eliminación de los aranceles con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre las partes figuran en los artículos pertinentes del Acuerdo, así como en sus anexos y protocolos, pertinentes del Acuerdo que las partes contratantes han recibido junto con la notificación original. Para mayor facilidad, a continuación figura una síntesis de los planes y programas:

- a) Los Estados miembros de la AELC abolieron, con la entrada en vigor del Acuerdo, todos los derechos de aduana sobre las importaciones y todos los gravámenes que tuvieran efectos equivalentes respecto de los productos de los capítulos 25 a 97 del SA, que están comprendidos en el Acuerdo.
- b) Israel abolió, al entrar en vigor el Acuerdo, todos los derechos de aduana sobre las importaciones y todos los gravámenes que tuvieran efectos equivalentes respecto de los productos de los capítulos 25 a 97 del SA, comprendidos en el Acuerdo.

2. Alcance (artículo 2)

2.1 Pregunta

¿Qué porcentaje del comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel corresponde a:

- a) los productos incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías? A este respecto ¿qué porcentaje del comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel corresponde a los productos enumerados en el anexo I de los Acuerdos?
- b) ¿A los productos especificados en el Protocolo A de los Acuerdos?
- c) ¿Al pescado y otros productos marinos que figuran en el anexo II de los Acuerdos?

2.1 Respuesta

- a) Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del SA representan el 90,53 por ciento del total del comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel (1992).

Los productos enumerados en el anexo I representan el 0,0 por ciento de las importaciones procedentes de Israel (1992).

- b) Los productos que se especifican en el Protocolo A representan el 0,68 por ciento del comercio total entre los países miembros de la AELC e Israel (1992).
- c) El pescado y otros productos marinos comprendidos en el anexo II equivalen al 0,29 por ciento del comercio total entre los Estados miembros de la AELC e Israel (1992).

2.2 Pregunta

¿Qué porcentaje del comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel corresponde a productos que no están comprendidos en los epígrafes anteriores?

2.2 Respuesta

Los productos que no están incluidos en los epígrafes anteriores son productos agropecuarios, en gran parte comprendidos en acuerdos agropecuarios bilaterales, y representan el 8,5 por ciento del comercio total entre los Estados miembros de la AELC e Israel (1992). Los acuerdos agropecuarios bilaterales abarcan el 51,66 por ciento del comercio agropecuario total (capítulos 1 a 24 del SA) entre los Estados miembros de la AELC e Israel.

2.3 Pregunta

¿Qué intenciones tienen las partes en el Acuerdo de Libre Comercio respecto a incluir en éste los productos no comprendidos en su artículo 2?

2.3 Respuesta

Un gran número de los productos no incluidos en el artículo 2 del Acuerdo son productos agropecuarios básicos. Sin embargo, en gran medida están comprendidos en los acuerdos agropecuarios bilaterales que se han concluido en el marco de la AELC con el fin de establecer medidas que faciliten

el comercio de productos agropecuarios. La intención de las partes en el Acuerdo de Libre Comercio es promover, en la medida en que lo permita su política agrícola, un desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios. El corto número de productos enumerados en el anexo I del Acuerdo están excluidos de manera permanente.

2.4 Pregunta

¿Podrían explicar las Partes cómo concilian la omisión de los productos incluidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado con la prescripción del apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, que postula que los derechos de aduana y otras reglamentaciones comerciales restrictivas deben eliminarse "respecto a lo esencial de los intercambios comerciales"?

2.4 Respuesta

En la zona de libre comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel se han eliminado los derechos de aduana y otras reglamentaciones comerciales restrictivas "respecto a lo esencial de los intercambios comerciales", como se estipula en el apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV.

Diversos productos de interés comercial de los capítulos 1 a 24 del SA están comprometidos en el alcance del Acuerdo, según se define en el artículo 2, y figuran en el Protocolo A (productos agropecuarios elaborados) y en el anexo II (pescados y otros productos marinos). Por tanto no procede afirmar que se han omitido los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado. Además, ha de señalarse respecto de otras estipulaciones del apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV, que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas han de eliminarse "con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales" y no "con respecto a lo esencial de los intercambios de productos". De aquí que el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV haya de juzgarse en el marco de la totalidad del Acuerdo, y a ese respecto debe ser decisiva la proporción del comercio total para la que se hayan eliminado los obstáculos.

3. Normas de origen (artículo 3)

3.1 Pregunta

En el artículo 1 b) del Título 1 del Protocolo B se establece que se considerarán originarios los productos que contengan materiales no totalmente obtenidos en un Estado Parte en el Acuerdo, siempre que esos materiales se hayan sometido a un proceso suficiente de elaboración o transformación en ese Estado de conformidad con el artículo 5. Se ruega confirmar que los párrafos 2 a 5 del artículo 5 del Protocolo B son las únicas disposiciones substantivas referentes a los insumos de una tercera parte contenidos en los productos que pudieran reunir las condiciones necesarias para ser considerados originarios en virtud del Acuerdo de Libre Comercio. Por ejemplo, si un tercer país ha exportado partes de ordenador a Suecia para montarlas y obtener un producto terminado ¿en ese caso tal producto, al enviarse de Suecia a Israel, tendría la condición de originario en lo que respecta al Acuerdo de Libre Comercio?

3.1 Respuesta

El título 1 del Protocolo B comprende todas las disposiciones referentes a la definición del concepto de "productos de origen". A fin de examinar si las partes de un ordenador procedentes de un tercer país podrían utilizarse para montar productos terminados en Suecia, haría falta consultar el anexo II del Protocolo B y tomar en cuenta todas las otras disposiciones contenidas en el artículo 5 del Protocolo B.

4. Derechos de aduana de carácter fiscal (artículo 5)

4.1 Pregunta

¿En qué se basa la diferencia entre los derechos de aduana de carácter fiscal y otras formas de derechos de aduana? (¿Qué clase de excepciones se establecen en el Protocolo C a la eliminación de los derechos de aduana de carácter fiscal? ¿Qué alcance tienen esas excepciones?)

4.1 Respuesta

Los derechos de carácter fiscal son derechos no discriminatorios que se aplican con el fin de obtener ingresos a los productos que no se fabrican en el país. El Protocolo C se refiere a Islandia, Liechtenstein y Suiza únicamente. Islandia, no obstante, ha abolido los derechos fiscales a partir del 1º de enero de 1994. En lo que se refiere a Liechtenstein y Suiza, sólo un número limitado de productos queda comprendido en el Protocolo C. También en Suiza está en curso la abolición del sistema de derechos fiscales. El pueblo suizo aceptó el 28 de noviembre de 1993 la creación de una base constitucional que permita la eliminación de los derechos de aduana de carácter fiscal aplicados a los aceites minerales, los combustibles y algunos vehículos de motor. Estos derechos se sustituirán parcialmente por impuestos internos. La Administración federal suiza actualmente está preparando las disposiciones técnicas y jurídicas necesarias para eliminar estos derechos de aduana de carácter fiscal. Cuando entren en vigor estas medidas, en principio el 1º de enero de 1997, el cuadro II del Protocolo C del Acuerdo será superfluo.

5. Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente (artículo 7)

5.1 Pregunta

¿Qué derechos de aduana o cargas de efecto equivalente se imponen actualmente a las exportaciones de las partes en este Acuerdo de Libre Comercio?

5.1 Respuesta

Las disposiciones del anexo III atañen a Islandia, Liechtenstein, Suiza e Israel. Esas disposiciones permiten a Islandia gravar con derechos de exportación los productos pesqueros, pero en la actualidad estos derechos no se imponen. Los derechos de exportación de Liechtenstein y Suiza se abolieron el 1º de enero de 1993. Israel aplica derechos de exportación a los desechos y desperdicios del acero inoxidable, cobre, aluminio y plomo, así como a los lingotes de cobre refinado.

6. Restricciones cuantitativas a las exportaciones e importaciones y medidas de efecto equivalente (artículo 7)

6.1 Pregunta

¿Qué restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente están aplicando actualmente las partes del Acuerdo de Libre Comercio a las importaciones y exportaciones?

(¿Cuáles son las condiciones establecidas en el anexo IV?)

6.1 Respuesta

I. Los Estados miembros de la AELC están aplicando las siguientes restricciones a las importaciones:

- 1) en Austria se aplican restricciones cuantitativas al *lignito*;
- 2) en Islandia se aplican restricciones cuantitativas permanentes a las *escobas y cepillos*. Las restricciones cuantitativas que se aplican a los aceites de petróleo se abolieron el 1º de enero de 1994.

II. Los Estados miembros de la AELC aplican las siguientes restricciones permanentes a las exportaciones:

- 1) Austria, Finlandia, Liechtenstein y Suiza a los *desperdicios y desechos ferrosos*;
- 2) Austria al *cobre en bruto y a los desperdicios y desechos del cobre y del aluminio*;
- 3) Finlandia a las *embarcaciones y otras estructuras flotantes para desguace*.

III. Israel aplica restricciones permanentes a las exportaciones de los siguientes productos: lubricantes y gases derivados del petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, alquitrán y asfalto, desperdicios y desechos ferrosos, cobre refinado y aleaciones del cobre, cobre en bruto y desperdicios y desechos de cobre, aluminio y plomo.

6.2 Pregunta

¿Podrían detallar las partes en el Acuerdo las disposiciones del Acuerdo General que amparan a las restricciones a la importación y exportación de los productos de los cuadros A, B y C del anexo IV?
¿Qué porcentaje del comercio entre las partes está comprendido en el anexo IV?

6.2 Respuesta

La restricción de Austria a la importación de lignito se mantiene por motivos relacionados con la energía y se irá eliminando gradualmente dentro de los próximos 15 ó 20 años. Islandia mantiene restricciones cuantitativas para las importaciones de escobas y cepillos por razones sociales, es decir, para proteger los intereses de las personas invidentes que hacen estos productos en el país. No existía comercio de estos productos entre los Estados miembros de la AELC e Israel en 1992.

Las restricciones a las importaciones de desperdicios y desechos ferrosos y no ferrosos tienen como propósito salvaguardar el abastecimiento del material para insumos. Las exportaciones procedentes de los países de la AELC a Israel de los productos enumerados en el cuadro B del anexo IV son el 0,03 por ciento de las exportaciones de la AELC a Israel (1992).

Las restricciones a las exportaciones que aplica Israel se mantienen por razones relacionadas con la energía o para salvaguardar el abastecimiento del material para insumos. Las exportaciones de Israel a los países de la AELC de productos incluidos en el cuadro C del anexo IV representan el 0,04 por ciento de las importaciones procedentes de Israel realizadas por los países de la AELC (1992).

7. Motivos no económicos de las restricciones (artículo 8)

7.1 Pregunta

El artículo 8 no impide que se establezcan prohibiciones o restricciones a las importaciones, a las exportaciones o al tránsito de productos que se justifiquen por "la protección del medio ambiente". ¿Qué alcance tiene esta expresión?

7.1 Respuesta

El Acuerdo no define la expresión "protección del medio ambiente", pero básicamente la noción es la misma que se expresa con la frase "proteger la salud y la vida de las personas y de los animales", según se dice en el artículo XX del Acuerdo General.

8. Monopolio de Estado (artículo 9)

8.1 Pregunta

¿Qué productos están sujetos actualmente a monopolios estatales en los Estados partes en este Acuerdo? ¿Se han notificado de conformidad con el artículo XVII?

8.1 Respuesta

El Acuerdo no contiene lista alguna de monopolios de Estado ni de productos sujetos a monopolios estatales en los Estados partes. La pregunta sobre una posible notificación al GATT de los monopolios de Estado que puedan existir en los Estados partes ha de abordarse en el foro apropiado, y no es pertinente en la revisión del Acuerdo según el artículo XXIV.

9. Comercio de productos agrícolas (artículo 11)

9.1 Pregunta

¿En qué forma facilitan los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la AELC e Israel el comercio de productos agrícolas? Si los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 han de excluirse del Acuerdo de Libre Comercio ¿pueden las partes en el Acuerdo confirmar que estos acuerdos bilaterales estarán en conformidad con el Acuerdo General?

9.1 Respuesta

Los acuerdos bilaterales suprimen o reducen los derechos de aduana y otros derechos y cargas con efectos equivalentes respecto de una gran cantidad de productos de interés comercial para las partes en el Acuerdo. Los acuerdos también contienen cláusulas de revisión que permiten revisar el funcionamiento y alcance de los mismos.

9.2 Pregunta

¿Qué productos agrícolas se comercian actualmente entre los Estados miembros de la AELC por una parte e Israel por la otra? ¿Cómo afectarán al comercio de estos productos los acuerdos bilaterales sobre agricultura?

9.2 Respuesta

En el anexo se adjunta información comercial referente a 1993. Se han entregado a la Secretaría del GATT ejemplares de los acuerdos bilaterales en materia de agricultura. En dichos acuerdos figuran con detalle sus efectos sobre cada producto.

9.3 Pregunta

¿Por qué no se aplica el Acuerdo al comercio de productos agrícolas a granel como cereales, semillas oleaginosas, carne, productos lácteos, etc.?

9.3 Respuesta

Debido a las diferentes políticas y regímenes comerciales existentes en el sector agrícola de los Estados miembros de la AELC, las partes en el Acuerdo han concluido acuerdos bilaterales para establecer medidas que faciliten el comercio de los productos agrícolas de interés comercial para las partes. Sin embargo, en el artículo 11 del Acuerdo se hace referencia a estos acuerdos, vinculándolos a los otros instrumentos negociados en el marco del Acuerdo de Libre Comercio, por ser todos instrumentos pertinentes para la creación de la zona de libre comercio.

9.4 Pregunta

¿En virtud de qué mecanismo podría Israel aplicar gravámenes variables a las importaciones de productos agrícolas elaborados procedentes de los países miembros de la AELC, de conformidad con el Protocolo A?

9.4 Respuesta

El mecanismo en virtud del cual Israel podría aplicar gravámenes variables es el mismo de que disponen los países de la AELC y figura en el artículo 4 del Protocolo A. Este artículo establece que a fin de tomar en cuenta las diferencias de costo de las materias primas agrícolas contenidas en los productos enumerados en el Protocolo A, el Acuerdo no impide imponer gravámenes de importación de cuantía variable fija, o bien aplicar medidas de compensación internas en materia de precios; ni tampoco impide la aplicación de medidas en el caso de la exportación. Estas medidas de compensación de los precios no han de rebasar las diferencias que existan entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas contenidas en los productos de que se trate.

Las disposiciones antes mencionadas son las mismas que las aplicadas al comercio entre los países de la AELC y entre esos países y los de la CE. También figuran en otros acuerdos de libre comercio que los países miembros de la AELC han concluido con terceros países.

9.5 Pregunta

¿Por qué no prohíbe el Acuerdo el uso de subvenciones a las exportaciones en el comercio agropecuario entre Israel y los Estados miembros de la AELC? ¿Subvencionan actualmente los Estados miembros de la AELC algunas de sus exportaciones agropecuarias a Israel?

9.5 Respuesta

El Acuerdo General no prohíbe el uso de subvenciones a las exportaciones en el comercio agropecuario. La cuestión de la reducción de las subvenciones a las exportaciones se abordó en la Ronda Uruguay y las partes habrán de hacer suyos los resultados de estas negociaciones.

9.6 Pregunta

¿Podrían indicar las partes el porcentaje de su comercio, entre los Estados miembros de la AELC por un lado e Israel por otro, respecto de los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado? ¿Qué porcentaje del comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel es objeto de acuerdos agropecuarios bilaterales separados?

9.6 Respuesta

El comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel de productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA, representa el 9,47 por ciento del comercio total (1992). Los acuerdos agropecuarios bilaterales abarcan el 4,89 por ciento del comercio total entre los Estados miembros de la AELC e Israel (1992).

10. Tributación interior (artículo 12)

10.1 Pregunta

¿Pueden aclarar las partes en el Acuerdo qué se entiende por tributación directa e indirecta por lo que atañe a las disposiciones de este artículo?

10.1 Respuesta

Los impuestos sobre la renta o los impuestos sobre las sociedades son ejemplos de tributación directa, mientras que el impuesto sobre el volumen de negocio y el impuesto sobre el valor añadido son ejemplos de tributación indirecta.

11. Pagos (artículo 13)

11.1 Pregunta

El artículo 13.3 permite que Israel aplique restricciones cambiarias, siempre que se haga de manera "no discriminatoria". ¿La expresión "no discriminatoria" quiere decir multilateralmente o sólo en el contexto del Acuerdo?

11.1 Respuesta

La expresión "no discriminatoria" quiere decir que las restricciones cambiarias han de aplicarse sobre una base multilateral. Además, adviértase que el artículo 13.3 se refiere únicamente a ciertas restricciones cambiarias relacionadas con la concesión o aceptación de créditos a corto y medio plazo en la medida que lo permite la condición de Israel en el FMI.

12. Normas de competencia que afectan a las empresas (artículo 17)

12.1 Pregunta

¿Qué criterios se aplican para valorar si determinadas actividades impiden, restringen o distorsionan la competencia, o si las actividades de las empresas dominantes constituyen un abuso de su posición? ¿En los Estados partes en este Acuerdo de Libre Comercio existen procedimientos jurídicos específicos para considerar estos casos?

12.1 Respuesta

No se han definido nuevos criterios. La valoración de la actividad de las empresas se hace individualmente, tomando en consideración los efectos de la competencia y del comercio entre las partes.

13. Ayuda estatal (artículo 18)

13.1 Pregunta

Nos interesan los criterios establecidos en el anexo VI. ¿Pueden confirmar las partes en el Acuerdo que toda medida tomada de conformidad con el artículo 18 será compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General?

13.1 Respuesta

Sí.

14. Antidumping (artículo 19)
Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares
(artículo 20)

14.1 Pregunta

¿Pueden asegurar las partes en este Acuerdo de Libre Comercio que ninguna acción relacionada con medidas antidumping o de urgencia (artículos 19 y 20) va a causar a terceros países un daño debido a importaciones procedentes de Estados partes en el Acuerdo de Libre Comercio, en particular cuando se convenga en una solución comúnmente aceptable en virtud del artículo 23 del Acuerdo de Libre Comercio?

14.1 Respuesta

Ninguna acción relacionada con medidas antidumping o de urgencia (artículos 19 y 20) causará un daño a terceros países, ni siquiera en los casos en que se haya convenido en una solución comúnmente aceptable en virtud del artículo 23 del Acuerdo.

14.2 Pregunta

(Artículo 19.) Si una parte en este Acuerdo no cumple lo estipulado en el artículo 23 ¿qué medidas correctivas se contemplan?

14.2 Respuesta

En lo que atañe a las medidas antidumping el artículo 19 establece que las partes en el Acuerdo sólo pueden aplicar medidas de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y con el procedimiento establecido en el artículo 23.

El artículo 23 también establece las medidas correctivas que han de aplicarse cuando alguna de las partes no cumpla las obligaciones contraídas en el Acuerdo.

14.3 Pregunta

(Medidas de urgencia sobre la importación (artículo 20) y medidas de salvaguardia (artículo 23).) ¿Las expresiones que figuran en el artículo 20, por ejemplo, "daño grave", "perturbaciones graves" y "deterioro grave" ha de entenderse que están en conformidad con el Acuerdo General o que rebasan su ámbito? ¿Podrían las partes en el Acuerdo aclarar por qué no existe a este respecto una incorporación del artículo XIX del Acuerdo General y sus instrumentos conexos?

14.3 Respuesta

La redacción del artículo 20 contiene elementos del texto del artículo XIX del Acuerdo General. La noción de "perturbaciones graves" se ha tomado de los artículos pertinentes de acuerdos anteriores establecidos entre los Estados miembros de la AELC y la Comunidad Europea. Cabe recordar que las disposiciones del Acuerdo abarcan solamente las importaciones de las partes interesadas y por tanto no pueden ser idénticas a las medidas de salvaguardia tomadas contra todas las importaciones n.m.f. sobre la base del artículo XIX.

El carácter del Acuerdo de Libre Comercio también explica por qué no contiene una referencia específica al artículo XIX del Acuerdo General. Además, el Preámbulo del Acuerdo estipula que ninguna disposición debe interpretarse en el sentido de exonerar a las partes de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General.

15. Salvaguardias (artículo 23)

15.1 Pregunta

¿Pueden asegurar las partes en el Acuerdo de Libre Comercio que toda restricción aplicada a las exportaciones estará en conformidad con las disposiciones del artículo XI del Acuerdo General?

15.1 Respuesta

Toda restricción de las exportaciones, si no se basa en el artículo XX del Acuerdo General, se aplicará de conformidad con su artículo XI.

15.2 Pregunta

Australia:

Al tratar de evitar la imposición de medidas restrictivas por razones de balanza de pagos, según estipula el artículo 22 de este Acuerdo de Libre Comercio, ¿pueden los Estados partes en los Acuerdos asegurar que los intereses de las terceras partes no se verán perjudicados? A este respecto se señala que el apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General permite la aplicación de medidas por razones de balanza de pagos en las zonas de libre comercio.

15.2 Respuesta

El artículo 22 establece que cualquier medida tomada por razones de balanza de pagos se aplique de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General.

16. Procedimientos de la Comisión Mixta (artículo 27)

16.1 Pregunta

¿Podrían las partes en el Acuerdo indicar las "esferas" que probablemente abarcará en el futuro el TLC? ¿Se modificará el Acuerdo mediante los procedimientos de este artículo a fin de incorporar los resultados de la Ronda Uruguay en los sectores que actualmente no están comprendidos en el TLC?

16.1 Respuesta

Las esferas que en el futuro abarcará el Acuerdo podrán determinarlas las partes en el marco de los objetivos del Acuerdo que se enuncian en el artículo 1. Las partes se proponen acatar las normas y disciplinas establecidas en el Acta Final de la Ronda Uruguay.

COMERCIO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA AELC CON ISRAEL, 1993
(Los productos están comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA)

En miles de dólares EE.UU.

CUCI	Descripción (abreviada)	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES						
		Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC
	TOTAL	21.233	16.085	2.112	16.343	24.397	56.825	136.994
057	Frutas y nueces	6.676	7.822	179	4.011	11.712	18.068	48.467
29	Materiales crudos de origen animal o vegetal	3.162	978	1	2.779	4.374	11.598	22.892
012	Otras carnes	6.702	0	0	18	19	6.837	13.576
054	Legumbres y hortalizas	1.538	3.191	62	3.876	1.613	3.186	13.464
059	Jugos de frutas	1.268	410	20	316	741	2.837	5.592
098	Productos comestibles n.e.p.	100	758	0	12	206	3.053	4.128
058	Conservas de frutas	113	46	0	46	71	3.764	1.040
034	Pescado fresco, refrigerado o congelado	47	1	255	3.284	101	140	3.828
017	Productos de carne preparados o conservados	257	10	0	0	1.443	1.689	3.399
056	Legumbres y hortalizas preparadas o en conserva	38	291	1	967	1.133	793	3.222
081	Pienso para animales	7	0	1.443	0	149	826	2.425
043	Cebada	0	2.065	0	0	0	0	2.065
22	Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos	321	0	0	0	0	1.350	1.671
073	Chocolate	262	29	0	62	371	906	1.629
112	Bebidas alcohólicas	219	336	27	67	385	75	1.109
048	Preparados de cereales	232	5	0	15	89	647	987
022	Leche, nata, yogur	2	41	0	0	839	51	933
016	Carne salada, en salmuera, seca o ahumada	0	0	0	4	696	16	717
062	Artículos de confitería preparados con azúcar	132	10	0	11	0	442	594
037	Pescado, crustáceos n.e.p.	1	0	104	419	0	5	528
071	Café	56	0	0	0	177	245	478
061	Azúcar	0	73	0	16	133	127	350
035	Pescado seco, salado, ahumado, en salmuera	3	0	19	271	0	0	293
4	Aceites, grasas y ceras de origen animal	4	19	0	58	81	38	200
075	Espicias	67	3	0	63	21	8	162
111	Bebidas no alcohólicas	7	0	0	41	11	4	62
024	Quesos	0	0	0	1	0	60	60
122	Tabaco manufacturado	0	0	0	6	21	16	44
091	Margarina	8	0	0	1	0	15	24

CUCI	Descripción (abreviada)	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES						
		Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC
001	Animales vivos	10	0	0	0	6	8	24
074	Té y mate	0	0	0	0	4	14	18
036	Crustáceos, moluscos, etc.	0	0	0	0	0	7	7
072	Cacao	4	0	0	0	0	0	4
025	Huevos	0	0	0	0	0	2	2
044	Maíz	0	0	1	0	0	0	1
047	Otras sémolas y harinas	0	1	0	0	0	0	1
011	Carne de ganado bovino	0	0	0	0	0	0	0
023	Mantequilla	0	0	0	0	0	0	0
041	Trigo	0	0	0	0	0	0	0
042	Arroz	0	0	0	0	0	0	0
045	Otros cereales	0	0	0	0	0	0	0
046	Semolina	0	0	0	0	0	0	0
121	Tabaco sin elaborar	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Naciones Unidas, Comtrade.

Preparado por el servicio de apoyo estadístico y económico de Asuntos Económicos.

COMERCIO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA AELC CON ISRAEL, 1993
(Los productos están comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA)

En miles de dólares EE.UU.

CUCI	Descripción (abreviada)	IMPORTACIONES						EXPORTACIONES							
		Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC	Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC
001	Animales vivos	1	0	0	0	0	4	4	9	0	0	0	6	5	20
011	Carne de ganado bovino	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
012	Otras carnes	6.702	0	0	18	19	6.837	13.576	0	0	0	0	0	0	0
016	Carne salada, en salmuera, seca o ahumada	0	0	0	0	696	16	712	0	0	4	0	0	0	4
017	Productos de carne preparados o conservados	257	10	0	0	1.443	1.672	3.381	0	0	0	0	0	17	18
022	Leche, nata, yogur	2	0	0	0	839	51	891	0	41	0	0	0	1	42
023	Mantequilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
024	Quesos	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	0	49	50
025	Huevos	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0
034	Pescado fresco, refrigerado o congelado	46	1	0	0	78	140	264	1	0	255	3.284	23	0	3.563
035	Pescado, seco, salado, ahumado, en salmuera	3	0	0	0	0	0	3	0	0	19	271	0	0	290
036	Crustáceos, moluscos, etc.	0	0	0	0	0	7	7	0	0	0	0	0	0	0
037	Pescado, crustáceos n.e.p.	1	0	0	0	0	5	6	0	0	104	419	0	0	522
041	Trigo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
042	Arroz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
043	Cebada	0	0	0	0	0	0	0	0	2.065	0	0	0	0	2.065
044	Maíz	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
045	Otros cereales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
046	Semolina	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
047	Otras harinas y sémolas	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
048	Preparados de cereales	16	5	0	6	23	352	402	215	0	9	66	295	586	

CUCI	Descripción (abreviada)	IMPORTACIONES						EXPORTACIONES							
		Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC	Austria	Finlandia	Islandia	Noruega	Suecia	Suiza	AELC
054	Legumbres y hortalizas	1.538	3.191	62	3.876	1.613	3.186	13.464	0	0	0	0	0	0	0
056	Legumbres y hortalizas preparados o en conservas	38	291	1	940	1.123	678	3.070	0	0	27	10	115	152	
057	Frutas y nueces	6.676	7.822	179	4.011	11.712	18.068	48.467	0	0	0	0	0	0	
058	Conservas de frutas	113	46	0	45	71	535	810	0	0	1	1	3.229	3.230	
059	Jugos de frutas	1.120	410	20	316	741	2.806	5.413	148	0	0	0	31	180	
061	Azúcar	0	0	0	16	132	23	171	0	73	0	2	104	179	
062	Artículos de confitería preparados con azúcar	21	0	0	0	0	1	22	111	10	11	0	440	572	
071	Café	0	0	0	0	154	0	154	56	0	0	23	245	324	
072	Cacao	1	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	3	
073	Chocolate	7	0	0	0	347	68	421	255	29	62	25	838	1.208	
074	Té y mate	0	0	0	0	4	0	4	0	0	0	0	14	14	
075	Espicias	67	3	0	63	21	6	159	0	0	0	0	3	3	
081	Pienso para animales	0	0	0	0	146	12	158	7	0	0	4	814	2.267	
091	Margarina	8	0	0	1	0	15	24	0	0	0	0	0	0	
098	Productos comestibles n.e.p.	40	186	0	12	206	378	821	60	572	1	0	2.675	3.307	
111	Bebidas no alcohólicas	7	0	0	0	3	4	14	0	0	41	8	0	49	
112	Bebidas alcohólicas	57	78	0	39	177	70	421	162	258	28	208	5	687	
121	Tabaco sin elaborar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
122	Tabaco manufacturado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	21	16	44	
22	Semillas y frutas oleaginosas	281	0	0	0	0	1.350	1.631	40	0	0	0	0	40	
29	Materiales crudos de origen animal o vegetal	3.116	978	1	2.779	4.373	11.363	22.610	46	0	1	1	235	283	
4	Aceites, grasas y ceras de origen animal	4	0	0	0	0	25	29	0	19	58	81	13	171	

Fuente: Naciones Unidas, Comtrade.